

2026-00065 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA

'Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira' via Ventanilla Unica <ventanillaunica@utp.edu.co>

10 de marzo de 2026 a las 7:36 a.m.

Responder a: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "adri.gonzalez.co@gmail.com" <adri.gonzalez.co@gmail.com>, Secretaría General <secgral@utp.edu.co>, "notificacionesjudiciales@utp.edu.co" <notificacionesjudiciales@utp.edu.co>, "ventanillaunica@utp.edu.co" <ventanillaunica@utp.edu.co>, "contactenos@utp.edu.co" <contactenos@utp.edu.co>

Cordial saludo,

Acción de tutela 1ª instancia
Accionante: Carlos Eduardo Rincón González
Apoderada: Adriana González Correa
Accionados: Universidad Tecnológica de Pereira - UTP
Rad. 660013103001-2026-00065-00

La Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, se permite notificar **AUTO ADMITE TUTELA**, dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO RINCON GONZALEZ, en contra de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP, para lo cual se anexa el contenido del mismo en formato PDF.

A continuación, se transcribe el texto del auto:

Se vinculan las siguientes dependencias de la UTP:

- El rector, doctor Luis Fernando Gaviria Trujillo,
- el vicerrector, doctor Wilson Arenas Valencia,
- el decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, doctor Jorge Augusto Montoya Arango; y,
- el área de Gestión de Talento Humano, a cargo de su directora Claudia Alicia Rincón Patiño; o quienes hagan sus veces.

Igualmente se vincula a todas las personas interesadas que fueron inscritas en la convocatoria No.1 DE 2025, PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (02) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y AGROINDUSTRIA, de la UTP; a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Se requiere a la UTP a través de la vicerrectoría académica, notifique, por medio de sus correos electrónicos o la página web de dicha entidad, a todos los participantes en dicha convocatoria, como se indicó en el párrafo anterior y allegar al juzgado prueba de ello.

Se niega la medida provisional deprecada, por lo expuesto en esta providencia.

Link expediente digital:

 [66001310300120260006500](#)

Atentamente,

J David Muñoz
Asistente Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
PBX 606 316 90 11 Ext. 1066



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos

 Tutela 2026-065 Carlos E. Rincon vs UTP- admision+niega medid.pdf
225K

 02Demanda.pdf
467K

Acción de tutela 1ª instancia

Accionante: Carlos Eduardo Rincón González

Apoderada: Adriana González Correa

Accionados: Universidad Tecnológica de Pereira - UTP

Rad. 660013103001-2026-00065-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informar a la señora Juez, que, para el 09 de marzo de 2026, se repartió por la Oficina Judicial reparto de la ciudad, la presente acción de tutela a las 10:33 a.m.

Igualmente se informa que revisado el SIRNA, se encuentra registrada la apoderada del accionante así:

A Despacho, en la fecha.


Diana Milena Giraldo Díez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Revisada la solicitud de tutela, instaurada por el señor Carlos Eduardo Rincón González, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad Tecnológica de Pereira - UTP, se observa que, la misma reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, por lo tanto, se procederá a ello.

Vinculación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con el propósito de evitar incurrir en alguna causal de nulidad, se ordena la vinculación de las siguientes dependencias de la UTP¹: i) el rector, doctor Luis Fernando Gaviria; ii) el vicerrector, doctor Wilson Arenas Valencia, iii) Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, doctor Jorge Augusto Montoya Arango; y, iv) el área de Gestión de Talento Humano, a cargo de su directora Claudia Alicia Rincón Patiño; o quienes hagan sus veces.

¹ <https://consejoacademico.utp.edu.co/miembros/>

Acción de tutela 1ª instancia
Accionante: Carlos Eduardo Rincón González
Apoderada: Adriana González Correa
Accionados: Universidad Tecnológica de Pereira - UTP
Rad. 660013103001-2026-00065-00

Igualmente se ordenará la vinculación de todas las personas interesadas que fueron inscritas en la convocatoria *No.1 DE 2025, PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (02) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y AGROINDUSTRIA*, de la UTP; a fin de que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se ordenará a la UTP a través de la vicerrectoría académica, notifique, por medio de sus correos electrónicos o la página web de dicha entidad, a todos los participantes y de que trata el presente trámite, y, allegar al juzgado prueba de ello.

Se dispondrá la notificación a las partes y vinculados por el medio más expedito; a los accionados se les concederá el término de dos (2) días para que den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. (Art.16 y 19 Dcto. 2591/91).

Igualmente, deberá indicar la parte accionada qué persona o personas son las encargadas de dar cumplimiento al fallo, nombre, número de identificación, cargo, correo electrónico para notificaciones si es del caso, así como del superior jerárquico, aportando el certificado de representación expedido por la autoridad competente.

Medida provisional: Solicita la parte accionante, como medida provisional: *“...SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL E INMEDIATA el concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 265 del 15/10/2025 de manera exclusiva para proceso que se adelanta en el PERFIL #7...”*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Conforme con los presupuestos anteriores, en el caso concreto, atendiendo los hechos relatados por el accionante, no se observa como tal un perjuicio irremediable o un hecho grave e insuperable que requiere tal medida y se advierte que, la acción de tutela cuenta con un término perentorio de 10 días para su resolución, además según se desprende de la convocatoria contenida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025, en su parágrafo II del artículo décimo séptimo, la presentación de la prueba psicotécnica se efectuó en el período comprendido entre el 23 de febrero y el 06 de marzo de 2026. Por lo anterior se negará la medida provisional incoada.

Se tendrá en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte accionante.

² Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

E-Mail: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Calle 41 Cras. 7 y 8 Torre A Of. 411 Pereira (Rda.)

Tel. 606-3169011 ext. 1066 – Cel. 316-5883018

Atención virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-pereira/contactenos>

Acción de tutela 1ª instancia
Accionante: Carlos Eduardo Rincón González
Apoderada: Adriana González Correa
Accionados: Universidad Tecnológica de Pereira - UTP
Rad. 660013103001-2026-00065-00

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada Adriana González Correa, conforme al poder especial conferido el cual cumple con los requerimientos legales se indicó que se trata de un trámite de tutela, las accionadas y los derechos fundamentales, otorgado mediante mensaje de datos (Art. 10 Dcto. 2591 de 1991, art. 5 Ley 2213 de 2022; Sala de Casación Civil CSJ - STC2657-2021).

Désele el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Se admite la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Eduardo Rincón González, a través de apoderada judicial, en contra de la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP.

Segundo: Se vinculan las siguientes dependencias de la UTP:

- a) El rector, doctor Luis Fernando Gaviria Trujillo,
- b) el vicerrector, doctor Wilson Arenas Valencia,
- c) el decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, doctor Jorge Augusto Montoya Arango; y,
- d) el área de Gestión de Talento Humano, a cargo de su directora Claudia Alicia Rincón Patiño; o quienes hagan sus veces.

Igualmente se vincula a todas las personas interesadas que fueron inscritas en la convocatoria *No.1 DE 2025, PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (02) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y AGROINDUSTRIA*, de la UTP; a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Se requiere a la UTP a través de la vicerrectoría académica, notifique, por medio de sus correos electrónicos o la página web de dicha entidad, a todos los participantes en dicha convocatoria, como se indicó en el párrafo anterior y allegar al juzgado prueba de ello.

Tercero: Se niega la medida provisional deprecada, por lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Se le reconoce personería a la abogada Adriana González Correa, conforme el poder conferido en las presentes diligencias.

Quinto: Notifíquese por el medio más expedito posible esta decisión a la parte accionada y vinculada para que dentro del término de dos (2) días siguientes den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

E-Mail: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Calle 41 Cras. 7 y 8 Torre A Of. 411 Pereira (Rda.)

Tel. 606-3169011 ext. 1066 – Cel. 316-5883018

Atención virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-pereira/contactenos>

Acción de tutela 1ª instancia
Accionante: Carlos Eduardo Rincón González
Apoderada: Adriana González Correa
Accionados: Universidad Tecnológica de Pereira - UTP
Rad. 660013103001-2026-00065-00

Los accionados y vinculados, deberán indicar el nombre completo, número de identificación, cargo, correo electrónico para notificaciones si es del caso, así como del superior jerárquico, de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo.

Sexto: Entérese de esta decisión al accionante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

ALO

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19c1fb160b3eb3e537388b1ec898d043dc0ebb1bd0e07f1002bfb14e7254508

Documento generado en 09/03/2026 10:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-Mail: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Calle 41 Cras. 7 y 8 Torre A Of. 411 Pereira (Rda.)

Tel. 606-3169011 ext. 1066 – Cel. 316-5883018

Atención virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-pereira/contactenos>

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

ADRIANA GONZÁLEZ CORREA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ, de acuerdo al poder conferido en los términos de la Ley 2213/2022 me permito interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA, contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, por violación al derecho fundamental del debido proceso (Art. 29) derecho al trabajo (art. 53 C.P., preámbulo), derecho a la igualdad de oportunidades laborales (art. 13 y 53 C.P.), confianza legítima entre otros, vulneraciones presentadas en el concurso docente convocado a través de la Resolución No. 265 del 15/10/2025 y que para la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria se presentaron dos plazas de tiempo completo.

I. ACCIONANTE:

CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ, persona natural, mayor de edad, docente ocasional o transitorio del Programa de Ingeniería en Procesos Sostenibles de las Maderas perteneciente a la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria de la Universidad Tecnológica de Pereira, con correo electrónico: carlos.rincon@utp.edu.co y quien se localiza en las oficinas del Programa de Ingeniería en Procesos Sostenibles, Edificio #10 Carrera 27 #10-02 Barrio Alamos, Pereira.

II. ENTIDAD ACCIONADA:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA : entidad de derecho público creada mediante la Ley 41 de 1958, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, representada legalmente por su Rector Luis Fernando Gaviria Trujillo y/o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 27 #10-02 Barrio Alamos. Tel. 606 3137300, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@utp.edu.co

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, en establecer que cuando se está frente a los concursos de méritos, la acción judicial idónea para controvertir las decisiones que tome el convocante del concurso es la tutela, siempre y cuando medie la violación de un derecho fundamental. Dicha orientación tiene una razón lógica y fundamental y es el carácter perentorio de los concursos de méritos, toda vez que existiendo una acción como la de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta carece

del carácter inmediato del que goza la acción de tutela, de tal manera que cuando se tome la decisión por vía administrativa frente a los concursos de méritos, dicha decisión pierde su vigencia y efectividad, pues el carácter esencial de los concursos es la agilidad y rapidez con la que se lleva y debe llevar.

Es por tal razón que se acude a este mecanismo judicial, de protección inmediata de derechos fundamentales, al estar comprometidos derechos de carácter constitucional en la decisión que tomó de exclusión de lista de admitidos la Universidad Tecnológica de Pereira, en el concurso de Docentes de Planta en que es aspirante Rincón González.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia no sólo de la Corte Constitucional, sino también del propio Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, se coincide en que la tutela es un mecanismo idóneo para controvertir ciertas decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos.

Un ejemplo de lo propuesto es la sentencia de tutela T-388/98, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Fabio Morón Díaz, estableció:

“... esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerado en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan sólo consiguen una compensación económica del daño causado, la relaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

Igualmente, en sentencia T-604/13 de la Corte Constitucional, se afirmó:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

Así mismo, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección A, en fallo de tutela del 31 de agosto de 2010, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, afirmó:

“No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los

intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

En sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-613/2002, estableció:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." (Subraya adicional).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro que frente al caso que nos ocupa, la tutela es el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales del debido proceso, el trabajo y la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, toda vez que no existe otro medio eficaz y ágil que pueda proteger los derechos de mi mandante de manera inmediata.

La presente tutela la instauro basada en los siguientes hechos:

IV. HECHOS:

1. Carlos Eduardo Rincón González es arquitecto de profesión y docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en el Programa de Ingeniería en Procesos Sostenibles de las Maderas de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria; inicialmente como catedrático y desde el 1 de agosto de 2023 en calidad de ocasional o transitorio.
2. La Universidad Tecnológica de Pereira el día 15 de octubre de 2025 efectuó la “Convocatoria Docente No. 1 de 2025” para proveer quince (15) plazas docentes vacantes.
<https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/convocatoria-docente-no-1-de-2025/>
3. Convocó a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de dos plazas de docencia de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria de la que hace parte el Programa de Ingeniería en Procesos Sostenibles de las Maderas, mediante la resolución de Vicerrectoría Académica No. 265 del 15 de octubre de 2025, Perfil #7.
<https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/RVA-265-DE-2025-FACULTAD-CIENCIAS-AGRARIAS-Y-AGROINDUSTRIA.pdf>
4. Para el Programa académico –del cual es docente transitorio el accionante- de Ingeniería en Procesos Sostenibles de las Maderas correspondiente al “Perfil 7” según la convocatoria establecida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025, dentro de los requisitos exigidos están:

- **Área de Desempeño:** Innovación Social y Construcción Sostenible.
- **Requisitos académicos mínimos:**
 - **Título de pregrado:** Arquitecto o afines, Ingeniero Civil o afines, Ingeniero de la Construcción o afines, Ingeniero en Procesos Sostenibles de las Maderas o afines.
 - **Título de posgrado:** Título de doctorado relacionado con el siguiente núcleo básico del conocimiento: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.
- **Experiencia:**
 - **Profesional:** Acreditar mínimo cinco (5) años de experiencia profesional relacionada con el área de desempeño del perfil.
 - **Docente:** Tener experiencia docente al menos cinco (5) años, en universidades acreditadas.
 - **Investigativa:**
 - Investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según resultados de la última convocatoria.
 - Acreditar experiencia como investigador principal o coinvestigador en tres (3) proyectos de investigación en diseño y/o construcción sostenible con madera y/o bambú, en grupo reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - Acreditar mínimo dos (2) publicaciones en revistas indexadas en los últimos tres (3) años.
 - **Dominio de segunda lengua:** Acreditar un nivel de competencia en idioma extranjero para el ingreso de mínimo B1 general y B2 en comprensión lectora, certificado en una prueba internacional o la suficiencia mediante una prueba clasificatoria estandarizada para docentes de la Universidad Tecnológica de Pereira practicada por el Instituto de Lenguas Extranjeras ILEX.
 - **Tema de disertación:** Innovación social y construcción sostenible con madera y/o bambú.

5. El artículo décimo segundo de la Resolución No. 265 del 15/10/2025, respecto de los **Documentos soporte**, en el numeral 6°, estableció:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Documentos soporte. Los documentos soporte se deben entregar físicamente, en el orden que se indica a continuación:

6. Para la experiencia investigativa, se deberá aportar la certificación de participación dentro de los grupos de investigación vinculados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces, categorizados por la Entidad, a la fecha de cierre de inscripción. Si la experiencia investigativa, es en el exterior, se debe acreditar por la autoridad competente del país de origen, con la respectiva traducción oficial al castellano en el caso de ser necesaria. En el caso de direcciones de tesis, no serán tenidas en cuenta las certificaciones que el aspirante presente como codirector de tesis ni aquellas en las cuales haya dirigido una tesis de especialización norma a excepción de las especializaciones clínicas que serán homologadas a las de maestría.”

6. De acuerdo a los dos hechos anteriores, es del caso hacer hincapié al Despacho el error conceptual en el que incurre la Universidad Tecnológica de Pereira en la Resolución No. 265, toda vez que:

- En el artículo 4º sobre **Perfiles requeridos**, exige en la experiencia investigativa: **investigador reconocido** por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.
- En el artículo 12º, numeral 6º: para supuestamente demostrar la experiencia investigativa deberá aportar la certificación de **participación de los grupos de investigación**.

En este sentido, es del caso aclarar al Despacho –como se verá en los hechos posteriores- que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconoce en un documento a los grupos de investigación y en otro documento a los investigadores, la Universidad Tecnológica de Pereira confunde ambos reconocimientos en su convocatoria al concurso docente, violando así los principios de transparencia y la *unificación de criterios para evitar vulneración de derechos fundamentales del concursante*, tal y como lo ordena la Corte Constitucional.

7. Mi mandante al ver que llenaba los requisitos exigidos se inscribió como participante del concurso el día 14 de noviembre de 2025 para el perfil #7, bajo el radicado 03-15296, haciendo entrega física de todos los documentos requeridos.
8. El accionante para demostrar su calidad de investigador adjuntó los resultados preliminares de la última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como lo requirió la UTP en la resolución de convocatoria al concurso docente.
9. Es importante resaltar al Despacho que en Colombia respecto de los temas de investigación, le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el reconocimiento de:
 - Los investigadores que existen en el país, es decir, a los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación
 - Los grupos de investigación, o sea, el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación

De acuerdo a lo anterior y a las pruebas que se adjuntan a esta acción, se trata de “reconocimientos” distintos que el propio Ministerio publica en diferentes documentos.

10. En este sentido, el procedimiento inicia con la **convocatoria** para el reconocimiento tanto de investigadores, como de grupos de investigación publicada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su página web, convocatoria para la que se presentan ambas categorías.
11. Una vez MinCiencias evalúa los productos de investigación prestados por los investigadores, así como los grupos de investigación, el ministerio emite unos resultados “preliminares” tal y como puede verse en el link y el pantallazo a continuación:

Evento	Fecha	Acciones
Modificaciones	viernes 19 junio 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Sintetizando del Call • Preguntas frecuentes convocatoria 957 • Preguntas frecuentes convocatoria 957 - 2
Cierre	viernes 05 diciembre 2024 14:00 pm	<ul style="list-style-type: none"> • Edicto No. 3 de la convocatoria 957 • Edicto No. 2 de la convocatoria 957 • Edicto No. 1 de la convocatoria 957
Publicación de resultados preliminares	miércoles 11 marzo 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Listado resultados preliminares - Grupos • Listado resultados preliminares - Investigadores
Publicación Resultados Preliminares Corregidos	miércoles 02 septiembre 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Listado Resultados Preliminares Corregidos - Grupos • Listado Resultados Preliminares Corregidos - Investigadores • Instrucciones para visualización de respuestas y solicitudes de aclaración de resultados preliminares y corregidos • Instrucciones para la validación de resultados de investigación de la Convocatoria 957 de 2024
Publicación de resultados definitivos	viernes 05 diciembre 2025	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 1531 2025 • Listado Resultados Finales - Investigadores • Listado Resultados Finales - Grupos • Instrucciones para la visualización de respuestas a las solicitudes de aclaración de resultados definitivos y aceptados • Instrucciones para la validación de resultados de investigación de la Convocatoria 957 - 2024

<https://minciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-actualizacion-y-transicion-para-el-reconocimiento>

12. Una vez Minciencias publica los primeros resultados preliminares, los participantes tienen el derecho a presentar los reclamos respecto de la clasificación de su perfil de investigador o de los grupos de investigación, por tanto, Minciencias recibe las reclamaciones, las estudia y una vez obtiene los resultados definitivos divulga en su página web los “Listados de Resultados Preliminares Corregidos”.
13. Nuevamente los investigadores o los grupos de investigación pueden solicitar correcciones, una vez hechas las correcciones Minciencias publica en su web los “Listados de Resultados Finales” tanto de investigadores como de grupos de investigación, así mismo, publica la respectiva resolución de los resultados finales de la convocatoria nacional de actualización y transición para el reconocimiento y medición de Grupos de Investigaciones y el reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional, la que rige a partir de su expedición.
14. De acuerdo a lo anterior, estamos bajo la figura de un “acto administrativo complejo” que inicia con la Convocatoria Nacional para actualizar el listado de investigadores y de grupos de investigación del país y termina con la resolución que publica los resultados finales de la convocatoria nacional.
15. Para el caso que nos ocupa, en el perfil 7 de la convocatoria establecida en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 para proveer el cargo de docente de planta tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Pereira, se puede observar que la Universidad requirió como prueba del estatus de investigador:

“Investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según resultados de la última convocatoria.”

16. La última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación corresponde a la 957 de 2024 iniciada mediante la Resolución No. 0943 del 17/06/2024, tal y como se puede observar en el siguiente vínculo: <https://minciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-actualizacion-y-transicion-para-el-reconocimiento>

Así mismo, en el vínculo traído a colación se puede observar el desarrollo de la convocatoria de la siguiente manera:

- ❖ El 18 de junio de 2024, Minciencias da apertura a la “Convocatoria Nacional de Actualización y Transición para el Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y para el Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional De Ciencia, Tecnología e Innovación”, mediante la publicación de la Resolución No. 0943 de 2024.
 - ❖ El 11 de marzo de 2025 Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su página web, emitió el listado de resultados preliminares tanto de investigadores como de grupos de investigación.
 - ❖ El 2 de septiembre de 2025 Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en su página web, emitió el listado de resultados preliminares corregidos tanto de investigadores como de grupos de investigación.
 - ❖ El 5 de diciembre de 2025 emitió la Resolución No. 1531 además de los Listados de Resultados Finales de ambas categorías.
17. De acuerdo a lo anterior, la última convocatoria nacional de actualización para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación corresponde a la 957 de 2024, que obtuvo sus **resultados finales** a través de la Resolución No. 1531 con vigencia a partir del 5/12/2025.
 18. De acuerdo a esta convocatoria el accionante está categorizado como “investigador junior”, tanto en los resultados preliminares corregidos, como en los resultados finales de la Convocatoria.
 19. Es de insistir al Despacho que la Resolución No. 265 de la Universidad Tecnológica de Pereira por medio de la cual convocó al concurso docente para la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria perfil #7, exigió como evidencia del estatus de “investigador” reconocimiento según los resultados de la última convocatoria, sin especificar si eran los resultados preliminares o finales y sin aclarar el número de la convocatoria de Minciencias o la vigencia de la misma.
 20. El accionante también cuenta con reconocimiento de “investigador asociado (I)” del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la Convocatoria # 894 de 2021 –penúltima convocatoria de Minciencias-, además se había presentado para la última convocatoria del Ministerio la 957 de 2024 obteniendo los resultados preliminares corregidos el día 02 de septiembre de 2025 como “investigador junior (I)”.
 21. Como en la Resolución No. 265 de 2025, la UTP no especificó el número de la Convocatoria de Minciencias para demostrar la calidad de investigador, mi mandante interpretó de manera literal el requisito establecido en la convocatoria del concurso docente: “Investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación según resultados de la última convocatoria”, interpretación que lo conllevó a entregar los “resultados preliminares corregidos” de la Convocatoria del año 2024 de Minciencias y publicados en la página de la entidad el día 2/09/2025.
 22. Según el hecho anterior, es evidente la falta de claridad del requisito de “investigador” en la convocatoria del concurso docente de la UTP, pues la opacidad de la redacción genera como consecuencia la necesidad de interpretarlo y es justo esta situación la que vulnera no solo el derecho al debido proceso, sino también la transparencia del concurso y la obligación de “unificar

criterios de convocatoria” características básicas aplicables obligatoriamente a cualquier concurso de méritos, toda vez que la redacción de los requisitos se debe hacer con tanta claridad que no se preste para confusiones o interpretaciones.

23. Con la interpretación literal del requisito de investigador plasmado en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 de la UTP, mi mandante entregó como parte de la documentación de su inscripción al concurso docente para el perfil #7 los “resultados preliminares corregidos” publicados por el CvLAC¹ de Minciencias de la convocatoria 957 de 2024 para demostrar su estatus de investigador. Es de aclarar que pese a tener también estatus de investigador en la convocatoria 894 de 2021, no los entregó por deducir lógicamente que debía adjuntar los resultados de la última convocatoria de Minciencias que para el caso es la del año 2024.
24. El día 4 de febrero del presente año, la Oficina de Gestión del Talento Humano publicó el “Listado de admitidos y no admitidos” de la Convocatoria Docente No. 1 de 2025, suscrito por la Directora Administrativa de la mencionada oficina. <https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/>
25. En dicho listado mi mandante pudo observar la nota de NO ADMITIDO aduciendo como incumplimiento de la documentación el siguiente argumento:

*“*La convocatoria que aplicaba a la fecha de inscripción era la 894 de 2021 (Donde no se evidencian documentos soporte). Los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen a partir del 05 de diciembre de 2025, según la Resolución 1531 de 2025 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

El mismo documento suscrito por Directora Administrativa trae la “OBSERVACIONES” en los que se aclara cuáles son los motivos de no admisión. <https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/LISTADO-DE-ADMITIDOS-Y-NO-ADMITIDOS-PERFIL-7.pdf>

26. Respecto del hecho anterior, es importante señalar al Despacho que el documento de “OBSERVACIONES” –Son motivos de no admisión-, solo fue conocido por el docente Rincón González al momento de recibir los resultados de no admisión el día 4 de febrero de 2026.
27. En el listado de no admitido se señala que la causa corresponde a la Observación #48.
28. Al revisar la “observación” #48 se puede leer que la causa de no admisión es:

“48. No acredita soporte como investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, que a la fecha de inscripción corresponde a la Convocatoria 894 de 2021.”

29. Es evidente señor juez, que si la UTP hubiese hecho una convocatoria del concurso docente -Resolución No. 265/2025- expresa y clara respecto del

¹ CvLAC es un vínculo oficial de la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el que reposan las hojas de vida y sus respectiva historia investigativa de los investigadores de Latinoamérica y el Caribe. <https://minciencias.gov.co/content/cvllac>

requisito para demostrar la calidad de “investigador”, mi mandante en su inscripción hubiese anexado los resultados de la Convocatoria #894 de 2021 de Minciencias, en virtud a que en dicha convocatoria ya tenía estatus de investigador en la categoría anunciada en el hecho 21: “investigador asociado (I)”.

30. El accionante presentó la respectiva reclamación frente a la causal de inadmisión, aclarando a la Universidad Tecnológica de Pereira algunos argumentos tales como:

- a. En la Convocatoria al concurso docente Resolución No. 265 del 15/10/2025 se establece como requisito: *investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según resultados de la última convocatoria, sin identificar una convocatoria específica, ni fijar una limitación temporal expresa.*
- b. *El artículo Décimo Segundo prevé la acreditación de experiencia investigativa mediante certificaciones relacionadas con grupos categorizados pro Minciencias a la fecha de cierre de inscripción, sin establecer restricción expresa a una convocatoria determinada de reconocimiento de investigadores.*
- c. Mi mandante afirmó que al aportar los resultados disponibles más recientes de la convocatoria de Minciencias para investigadores y grupos de investigación, lo hizo de buena fe y sobre la base de la confianza legítima en las reglas de la convocatoria al concurso docente.
- d. También informó que a la fecha de cierre de la convocatoria al concurso docente, él contaba con el requisito habilitante del reconocimiento como investigador de la convocatoria 894 de 2021 de Minciencias, pero su **interpretación literal** del requisito del concurso docente le hizo concluir que se hacía referencia a la última convocatoria, esto es la 957 de 2024.

31. La Directora Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira dio respuesta a la reclamación hecha por Rincón González el día 16 de febrero del presente año, negando la solicitud de revisión de la causal de “no admitido”, en los siguientes términos:

Al hecho #2:

Respuesta: *Esta información es parcialmente correcta, ya que si bien es cierto se aportó un documento preliminar de la Convocatoria 957 de 2024 de Minciencias, el mismo no es documento válido para acreditar el requisito de experiencia investigativa descrito en el perfil que establece: “Ser Investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”*

Al hecho #4:

Respuesta: *No se emite concepto al respecto ya que como usted lo indica, no aportó el documento que lo reconoce como investigador reconocido por Minciencias a través de la Convocatoria 894 de 2021, por ende, no se puede realizar valoración sobre un documento no aportado en el término de las inscripciones de la convocatoria.”*

A la solicitud #2:

Respuesta: *No es procedente reevaluar el cumplimiento del requisito de experiencia investigativa a través de la interpretación de la expresión “última convocatoria” ya que el requisito no está dado en función de esta*

expresión, sino de la siguiente manera: “Ser Investigador reconocido según Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria.”

Es importante precisar que los resultados preliminares de Minciencias no son definitivos para el reconocimiento de grupos o investigadores, ya que están sujetos a un período de solicitud de aclaraciones, correcciones y reclamos por parte de los participantes, es decir que no tienen efectos legales inmediatos, solo los resultados finales otorgan el estatus o clasificación oficial, en este caso los resultados definitivos de la convocatoria 957 de 2024 se expedieron el viernes 05 de diciembre de 2025, a través de la Resolución 1531 de 2025. Dicha resolución establece en su Artículo Tercero que los resultados rigen a partir de la fecha de expedición, es decir, 05 de diciembre de 2025, lo que quiere decir que hasta el 04 de diciembre de 2025 la convocatoria que se encontraba vigente para el reconocimiento era la Convocatoria 894 de 2021 cuyos resultados fueron presentados en la Resolución 0504 del 24 de mayo de 2022.

Así mismo informo que los anexos aportados en la reclamación no son sujeto de revisión o verificación ya que no procede la revisión de documentos de manera extemporánea, la convocatoria docente No. 1 de 2025 no contempla una etapa de subsanación de documentos, entendiendo, además, que con su inscripción usted aceptó todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

Por lo anterior, no es procedente atender su solicitud de reevaluación de la condición de no admisión en la convocatoria docente No. 1 de 2025, ya que con los documentos aportados no cumple con el requisito de experiencia investigativa solicitada por el perfil No. 7 de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, su aceptación iría en contravía de los requisitos mínimos tácitos definidos en dicho perfil, por lo que se ratifican los resultados de **NO ADMISIÓN**, así como las observaciones publicadas.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a la respuesta anterior, cabe una pregunta: ¿si la universidad tenía plena comprensión y conocimiento de que los únicos resultados válidos de la Convocatoria de Minciencias eran los correspondientes a la 894 de 2021, por qué no lo especificó o aclaró en las bases del concurso docente?

32. De acuerdo a lo anterior, la Universidad Tecnológica de Pereira hizo una variación sustancial entre las reglas del concurso planteadas en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 para el perfil #7 y el argumento propuesto para descalificar a mi mandante y NO ADMITIRLO en el listado publicado el 04/02/2026 y la respuesta del 16/02/2026 a la reclamación hecha por mi mandante.

En ese orden de ideas, la Universidad Tecnológica de Pereira **introdujo un nuevo requisito que nunca se planteó en la Convocatoria No. 1** de concurso docente, toda vez que en la Resolución No. 265 del 15/10/2025 en la experiencia investigativa solo ordenó:

“Investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según resultados de la última convocatoria.”

Mientras que en el “Listado de Admitidos y No Admitidos” del 04/02/2026 y en la respuesta suscrita por la Directora Administrativa Gestión del Talento Humano el 16/02/2026 a la reclamación hecha por el accionante, se introdujo un nuevo requisito que fue el correspondiente al numeral 48 del documento:

“OBSERVACIONES –Son motivos de no admisión-: 48. No acredita soporte como investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, que a la fecha de inscripción corresponde a la Convocatoria 894 de 2021.”

33. Es del caso insistir que tan no era claro cuales resultados de Minciencias debía entregar como participante del concurso, que mi mandante, pese a tener reconocimiento de investigador en la Convocatoria 894 de 2021, optó por entregar los resultados preliminares de la Convocatoria 957 de 2024 del Ministerio, toda vez que una comprensión literal del término “última convocatoria” le llevó a concluir con lógica razonable que se refería a la del año 2024 de Minciencias –toda vez que se trata de la última convocatoria-, máxime si se añaden elementos como no informar en la resolución del concurso docente que solicitan los reconocimientos contenidos en tal o cual resolución, la vigencia de la misma, si hace referencia a resultados definitivos o preliminares, elementos que podían dar cuenta con precisión de la vigencia del reconocimiento de investigador requerida para el concurso de méritos.
34. En la reclamación hecha por el accionante frente al resultado de NO ADMITIDO, afirmó:

4. Es pertinente indicar que el suscrito ya contaba, con anterioridad al cierre de inscripciones, con reconocimiento como investigador Asociado derivado de la Convocatoria 894 de 2021, requisito que materialmente se encontraba cumplido a la fecha de inscripción, aunque el soporte documental no fue aportado inicialmente debido a la interpretación razonable del término “última convocatoria”.

Frente a tal afirmación la UTP contestó:

Respuesta: *No se emite concepto al respecto ya que como usted lo indica, no aportó el documento que lo reconoce como investigador reconocido por Minciencias a través de la Convocatoria 894 de 2021, por ende, no se puede realizar valoración sobre un documento no aportado en el término de las inscripciones de la convocatoria.”*

35. Así mismo, en su reclamación mi mandante afirmó:

4. La interpretación realizada por el suscrito al aportar los resultados más recientes disponibles de Minciencias constituye una actuación de buena fe y acorde con el principio de confianza legítima en las reglas de la convocatoria.”

Esta afirmación no obtuvo respuesta por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira.

36. Es importante resaltar que para obtener el reconocimiento de investigador de Minciencias, es la respectiva universidad la encargada de expedir las certificaciones del trabajo como investigador y de los grupos de investigación

en los que participa el o la docente que pretende el reconocimiento de investigador del Ministerio, no reposa en Minciencias información diferente a la que descansa en la universidad donde labora el investigador, por tanto, para el caso que nos ocupa la Universidad Tecnológica de Pereira tiene pleno conocimiento del estatus de investigador y de su trabajo investigativo.

37. Es importante resaltar que situación similar en el caso de otros concursantes de Facultades diferentes pero de la misma Convocatoria No. 1 del 15/10/2026, la Universidad Tecnológica dio un trato diferenciado y tuvo en cuenta el principio de favorabilidad y confianza legítima aplicable al aspirante, los que –en cambio– le negó Rincón González, para lo cual traigo a colación la respuesta 01-132-087 del 16/02/2026, publicada en el link de Resultados Convocatoria Docente No. 1 de 2025.

<https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/>

38. En dicha respuesta se dice:

“Hecho No. 4. Principio de Favorabilidad y Derecho al Trabajo

Cualquier ambigüedad entre lo que el ILEX certifica y lo que Talento Humano interpreta, debe resolverse bajo el principio de favorabilidad hacia el aspirante, especialmente cuando existe un aval previo de la oficina técnica competente. El rechazo basado en una sub-habilidad no categorizada individualmente en el examen oficial constituye una barrera injustificada al acceso a cargos públicos por mérito.

Respuesta: *Se aceptan los hechos anteriormente descritos y se ajustará por parte del ILEX el concepto emitido en su primera evaluación.”*

39. Es claro entonces, que en algunos concursantes la Universidad Tecnológica de Pereira aplica el principio de favorabilidad y confianza legítima y en otros no, como sucedió en el caso de mi mandante que no aplicó tal principio y sostuvo su decisión de NO ADMITIDO, evidenciando así una vulneración al derecho a la igualdad.

40. Otro elemento a tener en cuenta sobre la interpretación razonable del término “última convocatoria” alegada por mi mandante en su reclamación, es que el Listado de Admitidos y No Admitidos del Perfil #6 de la Resolución No. 265 de 2025 de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, se puede observar que de los seis (6) concursantes, a cuatro (4) se les INADMITIÓ por la misma “Observación 48”, es decir, interpretar que la última convocatoria para la clasificación de investigadores corresponde a la 957 de 2024:

48. No acredita soporte como investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, que a la fecha de inscripción corresponde a la Convocatoria 894 de 2021.

Visible en el link: <https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/LISTADO-DE-ADMITIDOS-Y-NO-ADMITIDOS-PERFIL-6.pdf>

Llama poderosamente la atención, de cómo personas con estatus de investigador reconocidos por Minciencias incurren en el mismo error de mi mandante, interpretar como última convocatoria la 957 de 2024, lo que hace

presumir la opacidad en la Resolución No. 265 de 2025 sobre la redacción de la prueba de investigador, opacidad que generó evidentemente una confusión que no fue resuelta a favor del concursante, sino utilizada para NO ADMITIRLO.

V. PETICIONES:

Para la protección de los derechos fundamentales violados en el concurso de méritos, al docente CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ, solicito las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y de oportunidades, al trabajo, el acceso a cargos públicos, a la buena fe y confianza legítima del accionante CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ, en el concurso docente convocado mediante la Resolución No. 265 del 15/10/2025 Perfil #7, vulnerados por parte de la entidad accionada Universidad Tecnológica de Pereira.

SEGUNDA: En consecuencia de la protección de los derechos fundamentales violados, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, **RETIRAR** de la lista de No Admitidos publicada el 04 de febrero de 2026 y dejada en FIRME en la publicación del 17 de febrero de 2026 al accionante CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ.

TERCERA: En consecuencia del RETIRO de la Lista de No Admitidos, efectúe nuevamente la etapa de: “Verificación de los requisitos” e **INCLUYA** en la Lista de Admitidos al Docente concursante CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ y, por lo tanto se le permita seguir adelante en el Concurso de Méritos para proveer una plaza de docente de tiempo completo en el Programa de Ingeniería en Procesos Sostenibles de las Maderas de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, en la siguiente prueba correspondiente a la “presentación de pruebas psicotécnicas”, de conformidad con la Resolución No. 265 del 15/10/2025 suscrita por el Vicerrector Académico Wilson Arenas Valencia.

CUARTA: Hacer la advertencia de que el desacato a lo ordenado se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

IV. DERECHOS VIOLADOS AL ACCIONANTE EN EL ACTUAL PROCESO DEL CONCURSO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

A. DEBIDO PROCESO (Artículo 29 Constitución Política)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subraya adicional)

En la narración de los hechos, se ha sido lo suficientemente claro en relatar cómo la Universidad Tecnológica de Pereira en su condición de institución que adelanta el proceso de concurso docente dentro del cual aspiró el docente Rincón González, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso.

Primeramente me permito traer a colación sobre este tema, lo prescrito por la Corte Constitucional SU-913 de 2009, frente a la inmodificabilidad de las reglas señaladas en las convocatorias del concurso que constituyen las leyes del mismo, en tal sentido señaló:

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

*En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso,...*

11.1.2 *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

11.1.3 *La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*

11.1.4 *La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es*

vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.’” (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta línea jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional frente al respeto que se debe mantener frente a las reglas de los concursos de méritos que constituyen ley para las partes, es necesario tener en cuenta varios elementos acaecidos en el concurso que participa el accionante y que vulneran sus derechos fundamentales anunciados.

Esta vulneración la hago consistir en el hecho que la Universidad no ha respetado las bases del concurso que ella misma ha establecido, en el sentido que la justificación de la exclusión de Listado de Admitidos a mi mandante Carlos Eduardo Rincón González, se basa en un requisito que introdujo de manera adicional al momento de calificar el primer filtro del concurso, esto es, verificar el contenido de la información entregada por el concursante y emitir un primer “Listado de Admitidos y no Admitidos”, por tanto, la alegación de una causal diferente en momentos procesales distintos, dejando a mi mandante sin posibilidades subsanar la situación con el fin de demostrar la idoneidad del cumplimiento de los requisitos mínimos y poder continuar en el concurso vulneró su derecho al debido proceso e igualdad ante la ley.

Cuando la Universidad Tecnológica de Pereira convocó a concurso para proveer unas plazas para docentes de tiempo completo a través de la Resolución No. 265 del 15/10/2025, estableció unos requisitos mínimos que como bien lo ha dicho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se constituyen en “leyes inmodificables”, razón que lleva a concluir que no pueden alterarse o alegarse situaciones de orden diferente al momento de hacer la primera valoración, esto es, la “verificación de los requisitos”, **esta situación concreta conllevó a la modificación o cambio de reglas.**

Mi mandante al conocer que llenaba los requisitos exigidos en la Resolución No. 265/2025, decidió aspirar al cargo de docente para el Perfil #7, por ello se inscribió en el concurso. Para la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos, el accionante adjuntó como prueba de su estatus de investigador los resultados preliminares publicados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, es decir, como expresa y literalmente estableció la Resolución No. 265 del concurso docente.

En segundo lugar, aportó la debida certificación de la experiencia investigativa con el certificado del CvLAC de “**Resultados preliminares corregidos**” de la Convocatoria 957 de 2024 en la que se hace constar que está reconocido como “Investigador Junior (IJ)”, quedando así más que claro que Rincón González estaba demostrando su estatus de investigador y en los términos exigidos por la Universidad. Recordemos como el ente educativo redactó el perfil #6:

“Investigador reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según de la última convocatoria.”

Como se dijo en los hechos, la universidad no dejó en claro las reglas de juego, pues si bien, ésta tenía conocimiento de las diferentes convocatorias hechas por Minciencias

para clasificar y reconocer tanto a los investigadores del país, como los distintos grupos de investigación que operan en Colombia, al tener conocimiento claro y expreso de las diferentes convocatorias y sus vigencias debió desde el principio dar claridad sobre:

- El número de la convocatoria de reconocimiento del estatus de investigador emitida por del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- La resolución vigente expedida por Minciencias con los resultados de la convocatoria
- Aclarar si aceptaba resultados preliminares o definitivos

Pese a que en la Resolución No. 265 de 2025 la Universidad nunca dio claridad, ni especificó cual convocatoria de Minciencias sería la referente para demostrar la calidad de investigador, en la etapa del concurso “verificación de los requisitos” y la respectiva publicación de candidatos admitidos y no admitidos, la UTP modificó el requisito exigido inicialmente e incluyó uno que nunca mencionó en la Resolución No. 265, toda vez que en el formato de “observaciones” –documento no publicado por la universidad en la convocatoria inicial- pero entregado como adjunto en el Listado de admitidos y no admitidos, hace referencia al numeral 48 que especifica la causa de no admisión en el caso de mi mandante y que a la letra dice:

“Experiencia investigativa: La convocatoria que aplicaba a la fecha de inscripción era la 894 de 2021 (Donde no se evidencian documentos soporte). Los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen a partir del 05 de diciembre de 2025, según la Resolución No. 1531 de 2025 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

De esta manera la universidad introdujo un nuevo requisito que no estaba contemplado en la resolución inicial de convocatoria al concurso docente, variando así las reglas del concurso que por transparencia y confianza legítima son inmodificables.

En virtud de tal violación fue que el accionante presentó reclamación dentro del término establecido alegando como razones la modificación del requisito para demostrar la calidad de investigador. La Universidad en su respuesta, ratificó su decisión de NO ADMITIR al docente Rincón González en el concurso, sin dar mayor precisión, claridad y justificación jurídica de su decisión, de hecho, frente al argumento del concursante de: introducir un requisito adicional no previsto la UTP guardó silencio, dejando así poca claridad a mi mandante sobre la real y verdadera causal para excluirlo del concurso de méritos.

Es de advertir, que mi mandante agotó el instrumento idóneo para reclamar su derecho, que era el referido a realizar la reclamación en los términos previstos en la Resolución No. 265 de 2025. Sin embargo, la UTP al aducir un nuevo requisito, deja sin posibilidad procedimental de defenderse como aspirante del concurso, toda vez que no puede subsanar la supuesta ausencia de la prueba de investigador, pese a poseer el respectivo reconocimiento de “investigador asociado (IA)” de acuerdo a la Convocatoria de la Resolución No. 894 de 2021 de Minciencias, tal y como lo definió la observación de NO ADMISIÓN, es por ello que la Administración debe ser coherente al momento de justificar sus decisiones y no puede alegar causales diferentes a las inicialmente planteadas, puesto que deja inerte a los ciudadanos y sin capacidad y oportunidad procesal de controvertir dichas decisiones.

En este sentido la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia de unificación SU-913 de 2009, estableciendo:

“La Sala concentra su atención en este acápite en la etapa de convocatoria. Así, puede afirmar que las reglas señaladas para las convocatorias son las “leyes del concurso” y son inmodificables, salvo que las mismas sean contrarias a la Constitución o en ellas se establezcan disposiciones que vulneren los derechos fundamentales.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la Administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la Administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subraya fuera del texto original)

Modificar los requisitos inicialmente publicados en el acto administrativo por medio del cual se convocó al concurso docente por parte de la UTP, es incurrir en lo manifestado por la Corte Constitucional que implica vulnerar los principios de moralidad, imparcialidad y eficacia, puesto que carece de fundamento jurídico alegar la ausencia de requisitos sin el sustento probatorio que le permita tomar una decisión acertada y modificando las reglas de la convocatoria a concurso docente.

Pero además vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y otros derechos que hacen parte del núcleo esencial de dicho derecho, como lo es el de la defensa, juzgar conforme a reglas establecidas con anterioridad a la ocasión del hecho, toda vez que deja sin oportunidad procesal a mi mandante para controvertir las nuevas razones aducidas por la Universidad, pues como ya se dijo no es permitido presentar un recurso sobre un recurso y subsanar los errores enmendables.

Vistas así las cosas, es claro que la Universidad Tecnológica de Pereira tomó una decisión arbitraria al excluir a mi mandante del Listado de Admitidos aduciendo la ausencia de un requisito que nunca pidió o precisó o estableció en la convocatoria a concurso docente plasmada en la Resolución No. 265 de 2025. Es importante resaltar que mi mandante contaba con el reconocimiento de investigador tanto en la convocatoria de 2024 de Minciencias que no aceptó la Universidad, como en la convocatoria de 2021 que exigió la universidad posteriormente al momento de publicar las listas de admitidos y no admitidos, lo que demuestra que con cualquiera de las dos convocatorias del Ministerio de Ciencias mi mandante puede demostrar su estatus de investigador. Pero es aún más arbitrario, que la UTP modifique los requisitos de la convocatoria a concurso docente y no permita subsanar la situación.

Quedando claro así, que a mi mandante se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, así como un derecho que conforma el núcleo esencial de éste como el derecho a la defensa y a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho.

Por su parte el Consejo de Estado SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15), (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

2.2.2. La convocatoria dentro del concurso público de méritos

En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Incluye las condiciones o requisitos para participar en él, así como el procedimiento a cumplir tanto por la administración como por los participantes, los requisitos y tiempos de inscripción, los cargos ofertados, los requisitos para ocuparlos, las pruebas que se realizarán, los modos de evaluar etc. Esta sección la ha definido de la siguiente manera:

La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones. 15 (Resalta la Sala). Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales. 16 Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada.

En esa medida, la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección le corresponde hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas; de lo contrario, vulneraría los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección, al igual que se apartaría de los principios de buena fe y los que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional.

B. DERECHO AL TRABAJO (ART. 53 C.P., Preámbulo)

Artículo 53 Constitución Política.

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es claro, que para la Constitución Política la igualdad de oportunidades para el acceso a un trabajo, hace parte del núcleo esencial del derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 y el Preámbulo de la Constitución, es por tal motivo que dicho derecho merece una especial protección, toda vez que el trabajo como derecho no sólo implica el acceso al mismo en condiciones de igualdad para todos los trabajadores/as en sí mismo, sino además el derecho que éstos tienen a ascender a los cargos para los cuales presentan idoneidad, pues es claro que todos los seres humanos pretendemos unas mejores condiciones laborales y económicas y para ello se busca una formación académica y de estabilidad laboral.

Al respecto en sentencia de tutela del Honorable Consejo de Estado, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en decisión del 31 de agosto de 2010, afirma la ilegitimidad en que actúa la Comisión del Servicio Civil, al negar continuar en concurso a quien demuestra equivalencias para ascender en cargos docentes, y al respecto afirma:

*Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil **impide de manera ilegítima** al actor la posibilidad de continuar en el Concurso de Méritos de la Convocatoria 001 de 2005 – Fase II, al no tener por acreditados los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, por el sistema de equivalencias, el cual es válido en vista de que está contenido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC que puede consultarse en la página Web de la Entidad, en el link referido en líneas anteriores. (Subraya y negrilla adicional)*

C. DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES LABORALES (ART. 13 y 53 C.P.)

Si bien es cierto, que la Corte Constitucional ha establecido un test de razonabilidad para establecer la violación al derecho a la igualdad, es del caso recordar lo afirmado respecto al tema en numerosas sentencias. En sentencia de Carlos Gaviria Díaz se ha dicho:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sin que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo 13 de la Constitución...”

Es más que claro, que en el entendido de la Corte el tratamiento diferenciado debe contener una justificación que permita dar razón a la Administración del porque el trato diferente, siempre entendido en el test de igualdad que la misma Corte ha establecido.

Para el caso que nos ocupa, es claro que ha existido una violación al derecho a la igualdad de mi mandante y de igualdad de oportunidades en los términos del artículo 13 y 53 de la Constitución Política, toda vez que el accionante siendo consiente de tener los requisitos mínimos para el concurso docente, decidió inscribirse para acceder al cargo al que aspira. Como bien se anunció en los hechos de la presente tutela, mi mandante acreditó y presentó todos los requisitos solicitados en la convocatoria, hizo una interpretación literal del requisito para demostrar su calidad de investigador y en virtud a ellos presentó el reconocimiento emitido por Minciencias de la última convocatoria que corresponde al año 2024, que corresponde a la última convocatoria del Ministerio, razón por la cual, la Universidad Tecnológica de Pereira se equivocó al precisar el número y fecha de la convocatoria en la segunda fase del concurso docente, estos es, al momento de NO ADMITIR a mi mandante, creando una norma posterior a la publicación de la convocatoria para el concurso docente.

Pese a que mi mandante presentó la reclamación correspondiente con el fin de que la Universidad revisara la decisión y corrigiera el error en el que había incurrido con el que vulneraba los principios de transparencia, imparcialidad, moralidad y debido proceso, la accionada decidió confirmar su decisión obviando responder al reclamo de mi mandante sobre “introducir un requisito adicional no previsto en la convocatoria del concurso”.

En los hechos de la presente acción, se trajo a colación que otro participante en una situación muy similar a la de mi mandante, en la misma Convocatorio No. 1 de 2025 de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que pese a que la convocatoria docente requería una prueba de suficiencia en un idioma extranjero certificado en prueba internacional o prueba del ILEX de la Universidad Tecnológica de Pereira.

En el Listado de Admitidos y no Admitidos publicado el 04/02/2026 en la página web de la Universidad Tecnológica de Pereira, se INADMITIÓ al concursante bajo la causal 21 del documento de “observaciones” que dice:

“21. Nivel MCER de la Prueba Internacional Idioma Inglés presentada no cumple con el requisito mínimo requerido para el cargo.”

Es claro que en este caso la Universidad Tecnológica de Pereira también modificó el requisito para demostrar la suficiencia en un idioma extranjero y por tal razón INADMITIÓ al concursante. En este caso el ciudadano, con razón suficiente, elevó reclamación, alegando que al haber demostrado con la prueba de validación oficial del ILEX la suficiencia en idioma extranjero, se vulneró su derecho a la confianza legítima que presentó en las bases del concurso.

En la respuesta 01-132-087 del 16/02/2026 por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira a la legítima reclamación del concursante, visible en el link: <https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/> se afirmó:

“Hecho No. 4. Principio de Favorabilidad y Derecho al Trabajo

Cualquier ambigüedad entre lo que el ILEX certifica y lo que Talento Humano interpreta, debe resolverse bajo el principio de favorabilidad hacia el aspirante, especialmente cuando existe un aval previo de la oficina técnica competente. El rechazo basado en una sub-habilidad no categorizada individualmente en el examen oficial constituye una barrera injustificada al acceso a cargos públicos por mérito.

Respuesta: *Se aceptan los hechos anteriormente descritos y se ajustará por parte del ILEX el concepto emitido en su primera evaluación.” (Subraya fuera del texto original)*

Es de aclarar, que el concursante fue incluido en el “Listado de Admitidos”.

Por tanto, al parecer es caprichosa la decisión de la UTP de aceptar las razones alegadas por los concursantes en sus reclamaciones, sin que exista una regla general aplicable en circunstancias similares a todos los concursantes de la Convocatoria No. 1 de 2025, razón por la cual se vulnera el derecho a la igualdad de mi mandante, toda vez que se evidencia un tratamiento diferenciado en la manera de resolución de la reclamación que plantea casos y causas similares.

Existe pues una abierta discriminación frente a mi mandante, en el sentido que sin razón alguna y justificación jurídica coherente, le informan que sostienen la decisión de NO ADMITIDO pese a que unilateralmente y de manera posterior a la inscripción como candidato incluyen un nuevo requisito en la forma de demostrar la calidad de investigador y así mismo no le permiten la subsanación de la situación, que no puede decirse constituye un error en el accionante, toda vez que con razonable lógica interpretó de manera literal la solicitud de la universidad.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política en su preámbulo y sus artículos 13, 53 y 86. Decreto 2591 de 1991.

VIII. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable para efectos de la Tutela, lo hago consistir en la violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO, LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE OPORTUNIDADES, CONFIANZA LEGÍTIMA por las razones expuestas en la presente acción de tutela y por la imposibilidad de continuar en el concurso docente que adelanta la accionada.

IX. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta demanda no he promovido a nombre de CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ acción similar por los mismos hechos.

X. PRUEBAS:

Para probar los hechos anteriores, solicito se practiquen, decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Poder, en los términos de la Ley 2213/2022. Pruebo mi representatividad

2. Copia de la convocatoria del concurso docente Resolución No. 265 del 15/10/2025, donde constan los requisitos para el cargo de Docente de planta de tiempo completo en el Programa de Ingeniería en Procesos Agroindustriales de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria.
3. Listado de No Admitidos del 04 de febrero de 2026
4. Copia radicada de la reclamación hecha por el docente CARLOS EDUARDO RINCÓN GONZÁLEZ, solicitando reevaluar el cumplimiento del requisito de experiencia investigativa para ser incluido en la Lista de Admitidos.
5. Respuesta 01-132-082 del 16 de febrero suscrita por la Directora Administrativa de Gestión del Talento Humano, negando la reclamación del concursante.
6. Listado definitivo de Admitidos y no Admitidos del 17/02/2026
7. CvLAC Convocatoria 954 de 2025 de Minciencias
8. CvLAC Convocatoria 897 DE 2021 de Minciencias
9. Resolución No. 0943 del 17/06/2024, última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación y los listados finales de investigadores y grupos de investigación definitivos.
10. Resultados finales de investigadores y de grupos, resultados preliminares de investigadores, Resultados preliminares corregidos de investigadores, Resultados preliminares de grupos y Resultados preliminares corregidos de grupos de la convocatoria 0943 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
11. Resolución No. 0613 de 2021, Resolución No. 0502 de 2022 y sus resultados finales de investigadores.
12. Copia de los documentos aportados con los respectivos soportes presentada por el concursante a la UTP el día 14 de noviembre de 2025.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada, ubicada en la Cra. 7ª Nro. 16-50, oficina 906, Edificio Centro del Comercio. Correo electrónico: adri.gonzalez.co@gmail.com TEL: 3176691035, Pereira.

XI. COMPETENCIA

En razón de la competencia territorial es usted señor juez el competente para conocer de la presente tutela ya que se trata de una entidad pública del orden nacional con domicilio en la ciudad de Pereira y el lugar de la violación de los hechos es también en esta ciudad.

Del(la) Señor(a) Juez,



ADRIANA GONZÁLEZ CORREA
C.C. 42.103.560
T.P. 111.466 C.S.Judicatura
adri.gonzalez.co@gmail.com